



BARRANQUILLA, D.E.I.P.- TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 08001311000320230035000

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: KARINA VILORIA DE LA HOZ

DEMANDADO: HERNANDO MARTINEZ SANTIAGO

Realizado el estudio de la demanda presentada por la señora KARINA VILORIA DE LA HOZ, a través de apoderada judicial contra el señor HERNANDO MARTINEZ SANTIAGO, este Despacho procede a inadmitirla, en consideración a los siguientes reparos:

No se relacionaron los parientes cercanos de la menor IPMV, por línea paterna y materna diferentes al abuelo materno, quienes también deben ser citados al proceso.

Se evidencia que la demandante pese a conocer la dirección física y electrónica de la parte demandada, no hay constancia de envío de la demanda a ninguna de las dos direcciones, es decir, no se acredita con la presentación de la demanda el correspondiente envío de la demanda y de sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada (Art 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020 implementada mediante la Ley 2213 de 2022).

Así mismo se indica que el proceso de patria potestad es un proceso de tramite verbal, mientras que el proceso de alimentos es de tramite verbal sumario conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., y la solicitud de permiso de salida del país cuando uno de los padres no otorga el permiso, esta solicitud se tramita a través del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del C.G.P., así las cosas debe la parte interesada indicar que proceso decide adelantar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

3.- Téngase a la Dra. ANGIE PAOLA MAZZEO OBREGON como apoderada judicial de la señora KARINA VILORIA DE LA HOZ en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA

ESTADO No: 150
FECHA: 1 SEPTIEMBRE DE 2023.
NOTIFICO AUTO DE FECHA 31 DE
agosto DE 2023.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493a48210c7d19b28aad6b91ff68e239dbe310c3b63cc2aa3b8b3d570c00075b**

Documento generado en 31/08/2023 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>